



RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PROCESADORA Y EXTRUSORA DE ALIMENTOS S.A. Y RECTIFICA ENUMERACIÓN DE RESOLUCIÓN ANTERIOR

RES. EX. N° 4/ROL F-028-2023

Santiago, 19 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31 del año 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención Y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “D.S. N°31/2016” o “PPDA RM”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 6 de julio de 2023, mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-028-2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol F-028-2023, en contra de Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A. (en adelante, “el titular”), titular del establecimiento del mismo nombre, en virtud de dos infracciones tipificadas en el artículo 35, letra c) y letra e), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación, y en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, consistente en los siguientes cargos:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



1.1 *No presentar el plan de reducción de emisiones para efectos de reducir sus emisiones de material particulado en un 30% sobre su emisión máxima anual asignada (en adelante, “Cargo N°1”).*

1.2 *No se ha completado el catastro de fuentes estacionarias en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la Superintendencia del Medio Ambiente” (en adelante, “Cargo N°2”).*

2. La Res. Ex. N° 1/ Rol F-028-2023 fue notificada personalmente con fecha 7 de julio de 2023, de conformidad al acta de notificación personal que consta en el expediente del presente procedimiento.

3. Con fecha 28 de julio de 2023, estando dentro de plazo, José Vera Venegas en representación del titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”).

4. Con fecha 26 de octubre de 2023, mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-028-2023, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC del titular y efectuó observaciones al instrumento, concediendo un plazo de 10 días hábiles para presentar la versión refundida del mismo. Dicha resolución fue notificada con fecha 14 de noviembre de 2023, de conformidad al número de seguimiento de Correos de Chile que forma parte del expediente del procedimiento sancionatorio.

5. Con fecha 23 de noviembre de 2023, estando dentro de plazo, la titular presentó una nueva versión del PDC (en adelante, “PDC refundido”), de conformidad a lo señalado anteriormente. En conjunto con esta presentación, acompañó determinados documentos que fueron individualizados en la resolución previa al presente acto administrativo.

6. Posteriormente, con fecha 4 de abril de 2024, mediante la Res. Ex. N°4/Rol F-028-2023, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC Refundido del titular y efectuó observaciones al mismo, concediendo un plazo de 15 días hábiles para presentar la versión refundida del PDC. Dicha resolución fue notificada con fecha 13 de mayo de 2024, de conformidad al número de seguimiento de Correos de Chile que forma parte del expediente del procedimiento sancionatorio.

7. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Res. Ex. N°4/Rol F-028-2023, la titular no efectuó presentación alguna.

8. En consecuencia, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante la Res. Ex. N°4/Rol F-028-2023, corresponde pronunciarse respecto del PDC presentado con fecha 23 de noviembre de 2023, en relación con el cumplimiento de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes Reparación.

9. En concreto, no se da cumplimiento al **criterio de integridad** ya que el PDC presentado por la titular contiene una descripción de efectos



incompleta respecto del Cargo N°1. Así, en el PDC de 23 de noviembre de 2023, el titular acompañó el documento denominado “Informe de Cuantificación y Análisis de Emisiones Históricas de Material particulado”, el que concluye que “(...) producto de la pérdida de producción a partir del año 2018, el establecimiento no mantiene niveles de emisión que sean perjudiciales para el medio ambiente (...)”, sin embargo, funda el análisis en información vinculada a la dotación de personal durante los años 2014, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, y en estados financieros, información a partir de la cual no es posible estimar la cantidad de material particulado aportado a la atmósfera por el establecimiento durante el periodo infraccional, a fin de determinar la necesidad de incorporar o no acciones orientadas a abordar de forma precisa eventuales efectos negativos.

10. A fin de lograr lo anterior, se requirió al titular presentar un nuevo informe técnico que incluyera el listado de todas las fuentes existentes entre los años 2018 a 2023, indicar y acreditar si las mismas operaron durante dichos años, establecer y acreditar el nivel de actividad de cada fuente; incluir una estimación de emisión por año y por fuente, a partir de mediciones isocinéticas o factores de emisión. Asimismo, en caso de haber excedido la emisión máxima permitida durante uno o más años, conforme a los resultados de las mediciones presentadas junto al nuevo Informe Técnico, el titular debía proponer acciones adicionales para compensar la cantidad excedida basándose en los lineamientos o exigencias establecidos en el PPDA RM vigente.

11. Puesto que el titular no incorporó las observaciones a un nuevo PDC, respecto del Cargo N°1 el análisis de efectos resulta insuficiente, en tanto el descarte de efectos planteado por el titular no se encuentra motivado, persistiendo la indeterminación en relación con los efectos de la infracción, lo cual fuera advertido en la respectiva resolución de observaciones; en efecto, con la información entregada por el titular no es posible identificar si el componente ambiental aire fue afectado y en caso de corresponder, durante cuánto tiempo y en qué magnitud, lo que impide su debida caracterización y consecuentemente impide la propuesta de acciones y metas se hagan cargo de los eventuales efectos generados.

12. En lo que respecta al **criterio de eficacia** vinculado al Cargo N°1, dado que la descripción de efectos negativos no se encuentra debidamente respaldada, no es posible sostener que las acciones propuestas permiten contener y reducir o eliminar los posibles efectos derivados de la infracción.

13. En cuanto al **criterio de verificabilidad**, se observa que la insuficiencia del análisis de los efectos generados a partir del Cargo N°1 genera incerteza respecto de la necesidad de incorporar acciones que se hagan cargo de los eventuales efectos, motivo por el cual se estima inoficioso el análisis de este criterio.

14. En este sentido, lo expuesto previamente fundamentó la incorporación de observaciones realizada en la Res. Ex. N°4/Rol F-028-2023, que al no ser integradas por la titular en una versión refundida del PDC, dentro del plazo establecido, permite sostener que el PDC de fecha 23 de noviembre de 2023, por sí mismo, no cumple con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, razón que permite resolver su rechazo, ante la no presentación de un PDC Refundido que se hiciese cargo de las observaciones contenidas en la Res. Ex. N°4/Rol F-028-2023.



15. Por otro lado, cabe señalar que esta Superintendencia se percató de un error en la enumeración de la resolución precedente, de fecha 4 de abril de 2024, que incorpora observaciones al PDC refundido presentado por la titular con fecha 23 de noviembre de 2023, debido a que se enumera como la cuarta resolución, debiendo haberse enumerado como la tercera resolución del procedimiento.

16. Al respecto, el artículo 62 de la LOSMA indica que *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880”*. Por otra parte, el artículo 62 de la Ley N°19.880 señala que *“En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”*. En el presente caso se estima que no se afectan intereses de terceros con la subsanación del error formal mencionado, al contrario, resulta necesario para resguardar la correlatividad de la enumeración de todas las resoluciones del expediente sancionatorio, lo que a su vez permitirá citar correctamente los antecedentes en los pronunciamientos sucesivos se efectúen, motivo por el cual se estima necesario rectificar la enumeración, según se indicará en la parte resolutive del presente acto.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, presentado en el procedimiento sancionatorio F-028-2023.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol F-028-2023, comenzando a contabilizarse el plazo restante de 7 días hábiles para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución.

III. RECTIFICAR LA ENUMERACIÓN de la Resolución Exenta de 4 de abril de 2024 del presente procedimiento sancionatorio Rol F-028-2023, que incorpora observaciones al PDC refundido. Se reemplazará el actual número 4 de la Resolución Exenta anterior por el número 3, y en lo sucesivo se citará dicha resolución como ***“Res. Ex. N°3/Rol F-028-2023, de 4 de abril de 2024”***.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a José Vera Venegas, en representación de la sociedad Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A., domiciliado para estos efectos en Jorge Hirmas N° 2690, comuna de Renca, Región Metropolitana de Santiago.





Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/LSS

Carta Certificada:

- José Vera Venegas, Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A., Jorge Hirmas N° 2690, comuna de Renca, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Oficina Regional de la Región Metropolitana de la SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

